

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-5046-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES Viernes 26 de Noviembre de 2021

Referencia: Expediente N° EX-2021-14061489- -GDEBA-DLRTYEAVMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-14061489- -GDEBA-DLRTYEAVMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales Nº 10.149, Nº 12.415 y Nº 15.164, los Decretos Provinciales Nº 6409/84, Nº 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 295-2540 labrada el 11 de agosto de 2021, a **ANTONIO ESPOSITO SA (CUIT N° 30-50631775-0)**, en el establecimiento sito en Villa de Luján N° 1380 (C.P. 1872) de la localidad de Sarandi, partido de Avellaneda, y con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto Provincial N° 6409/84; ramo: fabricación de curtientes naturales y sintéticos; por violación al artículo 6º d de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 128,140,122,141,150,155,166 y 168 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1º de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7º de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución MTPBA Nº 135/2020; al Decreto Nacional Nº 260/2020; al artículo 1º incisos "a" y "c" de la Resolución MTEySS Nº 207/2020; a la Resolución MTEySS Nº 233/2020; a la Resolución MTEySS Nº 296/2020; al artículo 8º del anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a la Resolución MTPBA Nº 261/10; a los artículos 11, 16, 19, 33, 43 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 142/75;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido ante la Delegación interviniente sito en la avenida Mitre Nº 2718 de la localidad de Sarandí, provincia de Buenos Aires, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT MT 605-1497 (orden 6);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 14, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 11;

Que los puntos 1) y 2) del acta se labran por no realizar confección, implementación y cumplimiento del Protocolo de Higiene y Salud en el Trabajo Emergencia Sanitaria COVID-19 (conforme a la Resolución MTPBA Nº 135/2020), afectando a un total de diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo establecido por el artículo 4º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415;

Que los puntos 3), 4) y 5) del acta se labran por no respetar el Aislamiento del trabajador que manifiesta condición de "casos sospechosos" (presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios, tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los últimos días, tenga historial de viaje a "zonas afectadas" o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19, ni del trabajador con confirmación médica de haber contraído el COVID – 19, ni del trabajador con contacto estrecho con "casos sospecho" o confirmación medica de haber contraído COVID-19, según el Decreto Nacional Nº 260/2020, afectando a diez (10) personas, encuadrándose tal conducta en lo establecido por el artículo 4º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415;

Que los puntos 7) y 9) del acta se labran por no respetar la Suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo de personas mayores de 60 años, excepto "personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento" y trabajadores del sector salud ni de las personas en grupo riesgo (1. Enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo. 2. Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas. 3. Inmunodeficiencias. 4. Diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses y/o los que defina la autoridad sanitaria), de conformidad al artículo 1º inciso "a" de la Resolución MTEySS Nº 207/2020, y de las Resoluciones del MTEySS Nº 233/2020 y 296/2020 ampliatorias y complementarias, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo establecido por el artículo 4º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415;

Que en el punto 11) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado, según el artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a diez (10) trabajadores;

Que el punto 12) del acta de infracción, se labra por no exhibir la aceptación de solicitud de alta temprana de los trabajadores, según el artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013, encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a diez (10) trabajadores;

Que en el punto 13) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de los recibos de pago de sueldos, según los artículos 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744, encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a diez (10) trabajadores;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC, según el artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041 y artículo 122 de la Ley Nacional N° 20.744, encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a ocho (8) trabajadores;

Que en el punto 15) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones, según los artículos 141, 150, y 155 de la Ley Nacional N° 20.744, encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a ocho (8) trabajadores;

Que en el punto 16) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de feriados nacionales, la que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que el punto 17) del acta de infracción de referencia, se labra por no exhibir la planilla horaria, según el artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544, la que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a diez (10) trabajadores;

Que el punto 18) del acta de infracción, se labra por no exhibir la constancia de afiliación a ART, según el artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "g" del Anexo II

del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415, afectando a diez (10) trabajadores;

Que el punto 19) del acta de infracción no amerita sanción atento a la falta de tipificación de la conducta;

Que a su vez el acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de constancia de cumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo N° en sus artículos 11(escalafón y cumplimiento de los últimos acuerdos paritarios por antigüedad), 16(Descanso jornada continua), 19(ropa de trabajo), 33(cuota sindical) y 43 (compensación por comida por horas extraordinarias)encuadrándose tales conductas en el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a diez (10) trabajadores;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de Infracción MT 295-2540, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que el acta de infracción afecta a un total de diez (10) trabajadores y la empresa ocupa un personal de trescientos veintitrés (323) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N° 15.164 y el Decreto Provincial N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a ANTONIO ESPOSITO SA (CUIT N° 30-50631775-0) una multa de PESOS CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL (\$5.168.000 .-) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° d de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 128,140,122,141,150 y 155 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución MTPBA N° 135/2020; al Decreto Nacional N° 260/2020; al artículo 1° incisos "a" y "c" de la Resolución MTEySS N° 207/2020; a la Resolución MTEySS N° 296/2020; al artículo 8° del anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a la Resolución MTPBA N° 261/10 y a los artículos 11, 16, 19, 33, 43 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 142/75.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitorios sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. A través del Departamento de Despacho y Protocolización, remitir informe de las presentes actuaciones bajo debida constancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a los organismos del sistema de seguridad social a los fines establecidos por el artículo 44 de la Ley Nacional N° 25.345.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Avellaneda. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier Date: 2021.11.26 13:46:31 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa Subsecretario Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal Ministerio de Trabajo